



**RESOLUCIÓN No. CJR19-0616**  
**(Marzo 4 de 2019)**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante Acuerdo 174 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Distrito Judicial de Quibdó.

Por medio de la Resolución número 597 de 24 de febrero de 2010, el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 07 de noviembre de 2010.

A través del Acuerdo CSJCH15-472 de 19 de mayo de 2015, corregido por el Acuerdo CSJCH15-486 de 24 de junio de 2015, a su vez modificado por el Acuerdo CSJCH15-494 de 04 de agosto de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria, dentro de la que se encuentra el factor entrevista.

El quejoso, presentó los recursos de ley concedidos contra el acto administrativo señalado anteriormente, los cuales le fueron resueltos en primera instancia con Resolución PSA 1640 de 04 de agosto de 2015 y en segunda a través de la Resolución CJRES16-538 de 11 de octubre de 2016.

Agotados los recursos en sede administrativa frente al tema, el señor **LARRY YESID CUESTA PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.788.268 expedida en Bogotá, solicita revocatoria directa de la Resolución CJRES16-538,

arguyendo que dicho acto es contrario a las normas en las cuales debió fundamentarse, que le causa un agravio injustificado toda vez que el mismo se señala que hubo asistencia de un magistrado en compañía de un psicólogo, lo cual no aconteció en Chocó, dado que la presencia de la Magistrada Olga Ramírez, se limitó al acompañamiento, (para lo cual allega el oficio CSJCH-PSA 780 de 15 de julio de 2015), afirma que tampoco se contó con un psicólogo dado que la señora **BELRUTH CÓRDOBA**, fue la encargada del proceso de selección y no podía hacerlo toda vez que la misma obtuvo su tarjeta profesional el día 17 de diciembre de 2014, un día posterior a la realización de la entrevista, para lo cual allega (parte de la hoja de vida de la profesional).

Asevera que la entrevista se convirtió en una manera de influir en los resultados del concurso, toda vez que le fueron calificados dos de los cuatro ítems con cero puntos, que ineludiblemente lo alejaron de la primer posición que ocupaba en los dos cargos de aspiración. Añade que el recurso de reposición presentado no le fue resuelto por los entrevistadores por cuanto no tenían los suficientes argumentos para hacerlo, y sin embargo a otros concursantes a quienes se les había calificado con cero (0) puntos, les fue resuelto de manera diligente, lo que lo condujo a presentar acciones de tutela.

Finalmente aduce que referente a la conversión del puntaje en las pruebas de conocimientos y aptitudes, el acuerdo dispuso de una parte que se obtendrían con una fórmula de línea recta sobre un plano x vs y, y no de una regla de tres simple, y a pesar de ello, fue modificada dicha fórmula estableciendo puntajes de aprobación de las pruebas de 800 y 1000 puntos como mínimo y máximo respectivamente, con lo cual se desconoce el precedente de sala que establece:

*"la diferencia que existe entre la nueva escala, ya sea de 200 puntos para la prueba de conocimientos o 100 para el curso de formación judicial, se reparte proporcionalmente entre el puntaje mínimo y el máximo obtenidos por los participantes, según corresponda a cada cargo y especialidad, lo cual determina la diferencia que debe existir entre uno y otro participante, acorde con el resultado obtenido en la etapa de selección"*

Bajo estas premisas solicita: revocar parcialmente el acto atacado (Resolución cjr16-538) y en consecuencia **se califique la prueba de conocimientos** con los parámetros de las resoluciones PSAR10-608 PSAR11-465 de 2011, PSAR11-860, PSAR11-864 de 25 de octubre de 2011 y PSAR11-695 de 25 de julio de 2011 y le **sea valorada la entrevista con 150 puntos**, o en caso de negarse dicha solicitud, **se vuelva a realizar la entrevista a todos los concursantes**, la cual será conformada con un número plural de entrevistadores artículo trigésimo del acuerdo 034 de 1994 y su desarrollo será de conformidad con los artículos 17 a 29 de ese acuerdo y el numeral 9 del anexo técnico del proceso número IP24 de 2014.

Adjunta oficio CSJCH-PSA-780 de 15 de julio de 2015, hoja de vida con anexos de la psicóloga que realizó las entrevistas en Chocó y queja presentada contra la misma profesional, ante el Tribunal Deontológico de Psicología.

**EN ORDEN A RESOLVER:**

Acorde con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437, se tienen como causales taxativas, para la Revocación de los actos administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, también se tiene dentro del artículo 94 ibídem, las causales de improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte, a saber:

*"no procederá por la causal del numeral 1 cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Como se expuso dentro de los antecedentes, a través del Acuerdo CSJCH15-472 de 19 de mayo de 2015, corregido por el Acuerdo CSJCH15-486 de 24 de junio de 2015, a su vez modificado por el Acuerdo CSJCH15-494 de 04 de agosto de 2015, fue publicado el listado contentivo de los resultados obtenidos en todos los factores, por los concursantes en la etapa clasificatoria.

Frente a este acto, fueron concedidos los recursos de ley de los cuales usted hizo uso, y en atención a ellos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, mediante Resolución PSA1640 de 4 de agosto de 2015 resolvió de fondo su petición concediendo el recurso subsidiario de apelación ante esta Unidad, que le fue desatado a través de la Resolución CJRES16-538 de 11 de octubre de 2016, acto administrativo contra el que no proceden recursos de una parte, y con el cual frente al tema objeto de inconformidad, resultaron agotados los mecanismos en sede administrativa, al quedar en firme la actuación inicialmente recurrida por usted.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución CJRES16-538 de 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirma el Acuerdo CSJCJ15-472 de 19 de mayo de 2015, a través del que fueron publicados los resultados obtenidos por los concursantes de la convocatoria 2, dentro de la etapa clasificatoria, respecto del señor **LARRY YESID CUESTA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.788.268 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

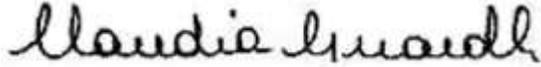
**ARTÍCULO 2º:** Contra la presente decisión No procede ningún recurso, acorde con el artículo 95 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura y del

Consejo Seccional del Chocó. De igual manera se informará a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM